PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 1268/2025.

QUEJOSA: ******* ******* *******.**

MAGISTRADA PONENTE:
DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY.

SECRETARIA:
MARÍA MIREYA ACEVEDO MANRÍQUEZ.

Zapopan, Jalisco, resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

(1) V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **1268/2025**, promovido por ********* ******* *******, por conducto de su apoderado especial ****** **** ******* ********, contra el acto de la **Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, consistente en el laudo aprobado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dentro del juicio laboral ********, seguido por la aquí quejosa en contra de ****** ** ******, ***** *** y ***** *****, todas ********** ******** ** ******* ********.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

(2) R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, ********* ******* *******, por conducto de su apoderado especial ****** **** ******* ********, presentó demanda de amparo contra la autoridad y el acto que precisó como sigue (folio 3 del toca):

*"**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:***

La DÉCIMO SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio conocido en Avenida Calzada de Las Palmas número 96, en la Colonia la Aurora del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

IV.- LA NORMA GENERAL ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los integrantes de la Décimo Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; les reclamo: EL LAUDO DE FECHA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

En contravención por lo estatuido en tos arábigos 841 y 842 de le Ley Federal del Trabajo, el cual considero que es violatorio en perjuicio de mi representada a sus derechos humanos y fundamentales, al debido proceso, contraviniendo los principios de congruencia que regulan los laudos en materia laboral, y por consiguiente flagrante violación a los artículos 1, 14, 17 y 133 Constitucional."

SEGUNDO. Admisión y radicación.

Por acuerdo de Presidencia de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se **admitió** la demanda de amparo, bajo expediente **1268/2025**; se dio la intervención que en derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento ********, en el sentido de que se conceda la protección constitucional; y se hizo del conocimiento de las terceras interesadas el derecho y término para formular alegatos o promover amparo adhesivo, **sin que lo hayan realizado**.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

TERCERO. Turno.

En auto de **trece de enero de dos mil veintiséis**, se turnaron los autos a la ponencia a cargo de la **Magistrada Dulce Concepción Arias Garay**, para la formulación del proyecto de sentencia.

(3) C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al promoverse contra un laudo dictado en un juicio laboral, por la autoridad responsable que reside en el Circuito donde ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto.

El acto reclamado se acreditó con el juicio laboral ********, donde a fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y cuatro, se encuentra glosado el laudo reclamado, en tanto que a foja trescientos cincuenta y siete obra su correspondiente aprobación de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Legitimidad.

****** **** ******* ******** está legitimado para promover el presente juicio de amparo directo, ya que tiene acreditado y reconocido ante la autoridad responsable, el carácter de apoderado especial de ********* ******* *******, quien tiene la calidad de parte actora en el juicio laboral (folios 6 y 7 del procedimiento natural), además, porque el laudo reclamado resulta contrario a los intereses de su representada.

CUARTO. Oportunidad.

El juicio de amparo se presentó oportunamente, toda vez que la aquí quejosa fue notificada personalmente el **nueve de octubre de dos mil veinticinco** (folio 363), surtiendo efectos la notificación el mismo día, al tenor de lo dispuesto por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo inició el **diez inmediato siguiente** y al haberse presentado la demanda el **dieciséis del mismo mes y año**, se hizo el **quinto** día del plazo legal, descontándose el once y doce por corresponder a sábado y domingo, de manera respectiva, en términos de la certificación formulada por la Secretario de la autoridad responsable de conformidad al artículo 178 de la Ley de Amparo.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

Lo anterior se ilustra gráficamente en el siguiente cuadro:

OCTUBRE 2025						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
				9 Notificación del laudo reclamado Surte efectos	10 (1) Inicia plazo	11
12	13 (2)	14 (3)	15 (4)	16 (5) Presenta demanda		

QUINTO. Estudio.

En los conceptos de violación **primero y segundo,** el quejoso se duele de la absolución de la acción principal de indemnización constitucional y prestaciones accesorias; de manera esencial, sostiene lo siguiente:

— Indebidamente se tuvo a las demandadas acreditando que la trabajadora renunció de forma voluntaria y unilateral a su empleo, pues se pasó por alto que la accionante en su demanda laboral precisó que al momento de la contratación la obligaron a firmar hojas en blanco, motivo por el cual en su oportunidad reconoció la firma que obra en el escrito relativo, desconociendo su contenido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

— El escrito de dimisión no fue emitido de manera autónoma ni unilateral por la trabajadora, en la medida que de su análisis se puede apreciar que la forma de redactar, las palabras empleadas, el papel y la impresión no corresponden a su grado básico de educación ni a su nivel cultural.

— La responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, pues confirió valor a la confesional a cargo de la trabajadora, a pesar de que todas las posiciones que se le formularon resultaban insidiosas.

— En el particular se cometieron diversas violaciones procesales en perjuicio de la demandante.

— La responsable no apreció en conciencia la totalidad de las actuaciones, derivando en un laudo impreciso e incongruente.

Tales alegaciones son **sustancialmente fundadas.**

La parte actora demandó el pago de la indemnización constitucional, así como el pago de diversas prestaciones accesorias y otras autónomas, con motivo del despido injustificado del que se dijo sujeta, que ubicó el catorce de febrero de dos mil veinte, en la puerta de acceso y salida de la fuente de trabajo, ubicada en calle ****** ***** ******* número ********** ******* * *****, colonia *********, de **********, Jalisco, entre ********** y **********, y atribuyó a una persona de nombre ******** *********.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

Las demandadas negaron la existencia del despido, bajo el argumento de que la trabajadora renunció de manera voluntaria a su empleo el once de febrero de dos mil veinte; sobre el hecho de la dimisión, de manera textual manifestaron (folio 51 del juicio laboral):

> *"(...) el día 11 de febrero del año 2020 a las 18:00 horas, aproximadamente, en el domicilio de la ahora demandada ***** ****** ****** **** en la calle ***** ******* número *** Colonia ********* de **********, Jalisco, se presentó la trabajadora actora la oficina (sic) del LIC. ***** ******** ******, quien es representante legal de la demandada ***** **** **** ** **** y ****** ** ******* **** ** **** y de la codemandada ***** ****** **** ** ****, y estando esta persona con otras personas, le dijo la trabajadora actora ********* ******* *******, que ella ya no trabajaría más en la empresa que renunciaba a su trabajo que tenía con ***** **** **** ** ****, ****** ** ******* **** ** **** y CON ***** ****** **** ** ****, entregándole un escrito firmado de su puño y letra y huellas dactilares de la trabajadora actora, en el que le manifestaba su renuncia voluntaria a su trabajo, solicitándole que le*

PJF - Versión Pública

*pagara sus prestaciones, a lo que el LIC. ***** ******** ******,*
*le calculó el importe de sus prestaciones a que tenía derecho como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como gratificación por el tiempo trabajado entregándole en ese momento la cantidad de $********* pesos en efectivo (...)".*

Para acreditar sus afirmaciones, las demandadas exhibieron un escrito de renuncia y un recibo finiquito de once de febrero de dos mil veinte, y para perfeccionar dichas documentales, ofrecieron ratificación de contenido y firma por parte de la trabajadora; además, ofrecieron prueba confesional a cargo de la operaria, entre otros medios de convicción.

Tales documentos fueron objetados por la trabajadora en cuanto a su contenido y autenticidad, en razón de que —dijo— desde el escrito inicial manifestó que al momento de su contratación fue obligada a firmar hojas en blanco, las cuales al parecer fueron manipuladas por la demandada. Para acreditar su objeción, ofreció pericial en grafoscopía y documentoscopía, la cual fue admitida únicamente en la especialidad de grafoscopía, empero previo a su desahogo, se determinó que se pusieran los referidos documentos a la vista de la demandante y en caso de que negara las rúbricas que los calzan se admitiría la pericial (folio 78 del procedimiento génesis).

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

El dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la confesional a cargo de la trabajadora, así como la ratificación del escrito de renuncia y del recibo finiquito exhibidos por las demandadas, declarándose a la absolvente confesa de las posiciones que le fueron formuladas y por ratificado el contenido y firma de los mencionados documentos, dada su inasistencia (folio 170, ídem).

Por lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés se determinó ocioso el desahogo de la pericial ofrecida por la trabajadora, en los siguientes términos (folio 228, ídem):

"En cuanto a la prueba PERICIAL GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA, ofertada por la parte actora y admitida por esta autoridad solo por la materia de GRAFOSCOPIA, a efecto de objetar la autenticidad de los documentos admitidos a la demandada bajo números 2 y 3 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, se hace constar que la misma quedó supeditada al desahogo de la ratificación de contenido y firma a cargo de la actora, la cual se encontraba señalada para el día 16 de febrero del 2023, sin que la actora compareciera en la fecha antes citada solicitando por conducto de su apoderado el término de ley a fin de justificar su inasistencia, lo que no realizado (sic) motivo por el cual con fecha 18 de abril del 2022, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en actuación de fecha 16 de febrero del año 2022 teniéndole

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por reconocido el contenido y firma de los documentos ofertados por la demandada, por lo que resulta ocioso el desahogo de la pericial antes citada".

Así, en el laudo se determinó que la accionante, en quien recaía el débito procesal, no logró demostrar la subsistencia del vínculo laboral entre la fecha de la renuncia (once de febrero de dos mil veinte) y la posterior en que se dijo despedida (catorce de febrero de dos mil veinte), en tanto que las demandadas consiguieron acreditaron la excepción de inexistencia del despido que hicieron valer, con la confesión ficta de la trabajadora, así como con el escrito de renuncia y el recibo finiquito que exhibieron, al haberse tenido a la operaria por ratificado su contenido y firma; como consecuencia, se absolvió a las demandadas de la acción principal de pago de la indemnización constitucional y prestaciones accesorias.

Esa determinación es ilegal, en la medida que fue indebido que la responsable limitara la admisión de la prueba pericial ofrecida por la trabajadora para objetar la autenticidad del escrito de renuncia y del recibo finiquito exhibidos por las demandadas a la materia de grafoscopía, así como que estableciera que previamente se desahogaría el reconocimiento de contenido y firma de las aludidas documentales ofertado por las patronales.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 811, 821, 822, 823, 824 y 880 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso[1], se obtiene que

---

[1] ***Artículo 811.*** *Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.*
Artículo 821. *La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.*
Artículo 822. *Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.*
Artículo 823. *La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.*
Artículo 824. *La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.*
Artículo 880. *La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:*
I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;
II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;
III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de las respectivas audiencias, cuando alguna de las partes objete la autenticidad de un documento ofrecido por las partes, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, es posible que las partes ofrezcan pruebas para acreditar los extremos de su afirmación, las cuales deberán ser pertinentes para tal efecto.

Dentro de las pruebas reconocidas, se encuentra la pericial, que debe versar sobre cuestiones relativas a una ciencia, técnica o arte, como el caso de la grafoscopía y la documentoscopia, cuya finalidad es establecer de manera objetiva, si es falso o no tanto el contenido, como la firma de los documentos objetados.

En este sentido, los requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial como parte de una objeción, son los siguientes: 1) Que sea ofrecida en la audiencia, inmediatamente después de que el demandado ofrezca sus pruebas; 2) Que se indique la materia sobre la que debe versar; y, 3) Que se exhiba el cuestionario respectivo.

De lo anterior se obtiene que contrario a lo resuelto por la responsable, no existía razón para inadmitir la prueba pericial en materia de documentoscopia, ni resultaba presupuesto para efecto de la admisión de dicha probanza ofrecida para acreditar la falsedad del contenido y firmas que obren en los documentos cuestionados, que éstos fueran previamente ratificados en cuanto a su contenido y firma.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

Esto es así, pues no existe disposición expresa en la norma que prevea como presupuesto para la admisión de la prueba pericial ofrecida para desvirtuar la autenticidad de los documentos, que se realice la ratificación de contenido y firma por parte de las personas que intervinieron en la suscripción de tales documentos, particularmente al tratarse de documentales atribuidas a las partes.

En efecto, del contenido del artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo[2], interpretado en sentido inverso, se obtiene que cuando se objeta la autenticidad de un documento, sólo será exigible la ratificación de su contenido y firma por parte del suscriptor, cuando haya sido emitido por un tercero ajeno a la controversia.

Por ende, si en el caso los documentos sobre los cuales versaba la objeción formulada por la parte accionante consistían en el escrito de renuncia y el recibo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

[2] ***Artículo 800.*** *Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.*
La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

finiquito signados a nombre de la propia operaria, es inconcuso que no resultaba necesario que previamente se realizara su ratificación de contenido y firma.

Además, si bien es cierto que la ratificación es un medio de convicción tendente a acreditar la autenticidad de las firmas que se estampan en un documento, ello no implica que no pueda haber diversos medios para lograr acreditar lo que se pretende.

De ahí que si la norma faculta a las partes para ofrecer pruebas relacionadas con las objeciones que hagan a los documentos presentados por su contraparte, debe entenderse que la junta responsable está obligada a proveer lo necesario para su desahogo, con independencia de la existencia de diversos medios tendentes a demostrar su autenticidad.

Máxime si, como ocurrió en la especie, al momento de su ofrecimiento, la parte actora señaló de manera clara y precisa el objeto de la prueba y exhibió el cuestionario correspondiente. Para corroborarlo, enseguida se reproduce en la parte conducente el escrito relativo (folios 69 y 70 del juicio laboral):

> *"...En cuanto a la prueba marcada con el número 2 y 3 ofrecida por mi contraria la misma se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que la demandada pretende darle a la misma, de igual manera se objeta en virtud de que la misma se encuentra alterada y viciada de consentimiento, lo anterior en virtud de que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, a mi poderdante se le obligo a firmar varios documentos a los cuales no se le permitió leer, de lo que se deduce que EL DOCUMENTO 2 y 3 exhibida por la demandada se encuentra alterada, ya que si bien es cierto si es la firma de mi poderdante, también es cierto que dicha firma data del día en que fue contratado mi poderdante y obligado a firmar documentos sin que se le permitiera al mismo leerlos, de lo que se deduce de manera lógica que la fecha que obra en dicha documental fue plasmada con fecha posterior a la firma de mi poderdante; para robustecer y acreditar lo anterior, se ofrece el siguiente medio de convicción:*
>
> ***PRUEBA PERICIAL EN Grafoscopía y la Documentoscopía.-*** *La cual deberá ser llevada a cabo por un experto en dicha materia, el cual deberá examinar la documental exhibida por la demandada en el punto 2 y 3 de su escrito de pruebas, de la cual se acreditará que la firma que obra en dicha documental atribuida a mi poderdante fue plasmada con fecha anterior a la fecha también plasmada en dicha documental dubitada, con lo que se acreditaran los hechos de nuestro escrito inicial de demanda y la alteración de la documental en comento; solicitando que se designe perito por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses INSTITUTO que cuenta con los medios necesarios y las técnicas necesarias para*

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

PJF - Versión Pública

robustecer el dicho de la parte que represento esto es de la siguiente manera: Objeto de estudio:

1.- De manuscritos para establecer su procedencia gráfica

2.- De Firmas para determinar su origen y por ello, si son auténticas o falsas

3.- Del llenado manuscritural, a efecto de establecer si el texto sufrió alteraciones por supresión o adición.

4.- Posicionamiento de firmas respecto al texto, a fin de determinar el orden de estampamiento.

5.- Análisis de surcos sin escritura, para revelar el contenido

6.- Textos ocultos

7.- Inserciones en mecanografiados

8.- Documentos oficiales en el análisis de dispositivos de seguridad, para detectar autenticidad, falsedad o alteraciones.

9.- Exámenes de documentos privados, sellos y papel moneda.

Los mismos pueden ser cotejados en la página oficial del mismo instituto menciono (sic): http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/periciales.php?paeina=documentoscuestionados.php, que para tales efectos pongo a disposición cualquier medio electrónico que me requiera esta autoridad para acreditar la veracidad de la liga electrónica que se desprende de la página oficial del INSTITUTO Jalisciense DE CIENCIAS FORENSES CON DOMICILIO UBICADO Batalla de Zacatecas #2395, Fracc. Revolución, Tlaquepaque, Jalisco C.P. 45580 Teléfono: 3030-9400, apegado en todo momento a los requisitos señalados en el anexo de 04 fojas útiles por un solo de sus lados que fue obtenido del catálogo de servicios que proporciona el instituto mencionado, el cual tiene sustento en la liga electrónica http://cienciasforenses.ialisco.Rob.mx/documentos/C-D001%20Cataloeo%20de%20Servicios%20del%20IJCF.V04.pdf ya que mi representado carece de los recursos para el pago de un perito, solicitando a esta H. Junta señale día y hora para el desahogo de la prueba pericial la cual se llevara a cabo sobre el documento dubitable ofertado por la demandada en su punto de su escrito de pruebas y al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Que diga el perito su nombre y demás generales.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

2.- Que diga el perito cuál es su especialidad profesional actual.

3.- Que diga el perito si tuvo a la vista el documento ofertado por la demandada en el punto 2 y 3 de su escrito de pruebas.

4.- Que diga el perito si en la documental a que alude el punto anterior y que usted tuvo a la vista, existen varios tipos de tintas.

5.- Para el caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga el perito cuantos tipos de tintas existen en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

6.- Que diga el perito si se puede determinar qué diferencia de tiempo existe aproximadamente entre cada una de las tintas plasmadas en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

7.- Que diga el perito para el caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, cual es la diferencia de tiempo aproximadamente entre cada una de las tintas que obran en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

8.- Que diga el perito en orden cronológico que tinta o tintas fueron plasmadas primero y que tinta o tintas fueron plasmadas posteriormente en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

9.- Que diga el perito si existe diferencia de tintas entre la fecha plasmada en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario y la firma plasmada por el trabajador en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

10.- Que diga el perito si se puede determinar una diferencia de tiempo aproximado de tintas entre la fecha plasmada en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario y la firma plasmada por el trabajador en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

11.- Que diga el perito para el caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, cual es la diferencia de tiempo aproximada de las tintas entre la fecha plasmada en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario y la firma plasmada por el trabajador en la documental dubitada señalada en el punto 3 del presente cuestionario.

12.- Que diga el perito que tinta fue plasmada en primer término en la documental dubitada, si la relativa a la firma de mi poderdante o la relativa a la fecha plasmada en dicha documental.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a662f65a6633000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

Versión Pública PJF

13.- Que diga el perito sus fundamentos y conclusiones y mencione la bibliografía especializada para el análisis documentoscopico y grafoquimico de tintas.

14.- Que diga el perito la técnica o método que utilizo para poder emitir su dictamen.

15.- Que diga el perito los medios y procedimientos de que se allego para sus conclusiones.

16.- Que diga el perito la razón de su dicho.

Reservándome el derecho de ampliar dicho interrogatorio. ...”

Arribar a una conclusión distinta, haría nugatorio el derecho de la ahora quejosa a ofrecer las pruebas relacionadas con las objeciones que se hagan a los documentos en cuanto a su autenticidad, supeditando a trámites o requisitos no previstos por la norma.

Sobre esas bases, se concluye que la Junta al haber limitado la admisión de la prueba pericial ofrecida por la trabajadora al objetar la autenticidad del escrito de renuncia y del recibo finiquito exhibidos por las demandadas a la materia de grafoscopía y supeditar su desahogo al resultado de la ratificación de contenido y firma de los propios documentos ofrecida por las demandadas, para finalmente estimar ocioso su desahogo, por haberse tenido a la demandante por ratificado el contenido y firma de tales documentos, procedió de manera ilegal ya que la pericial en grafoscopía y documentoscopia resulta ser la prueba idónea para determinar si es falso o no tanto el contenido, como la firma de los documentos privados objetados, al requerirse conocimientos especiales sobre tales materias, en tanto que la ratificación de contenido y firma por parte de la trabajadora, como se vio, no era presupuesto para su admisión.

Ciertamente, ese proceder de la autoridad resulta transgresor de las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, particularmente con motivo de que las documentales objetadas fueron las que sirvieron de base para decretar la absolución de las demandadas respecto de la prestación principal de pago de la indemnización constitucional y prestaciones accesorias.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que al desahogarse la prueba confesional a cargo de la trabajadora, en audiencia de **dieciocho de abril de dos mil veintidós,** se haya declarado confesa a la accionante de las posiciones que se le formularon, entre ellas, de las atinentes a que el día once de febrero de dos mil veinte renunció mediante escrito y de manera voluntaria a su trabajo, pues esa situación aconteció con posterioridad a la violación al procedimiento señalada, en tanto ésta se cometió en resolución de **veinte de agosto de dos mil veintiuno,** por lo que en estricto sentido no puede tener impacto en la decisión aquí alcanzada.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, procede conceder la protección constitucional para los efectos que más adelante se precisarán en un apartado posterior.

Por lo anterior, resultan **inatendibles** —de momento— los motivos de disenso identificados como **tercero y cuarto,** en virtud de que guardan estrecha relación con el resultado que se tenga del desahogo de la prueba pericial relativa a la objeción documental, en la medida que en ellos se combate la absolución del reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como la absolución del pago de horas extras, la cual se sustentó en el contenido del escrito de renuncia y del recibo finiquito objetados por la trabajadora.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, los conceptos de violación en comentario se encuentran supeditados a las resultas del desahogo de la prueba pericial ofrecida por la demandante, pues de acreditarse la falsedad del contenido y firma del escrito de renuncia y del recibo finiquito en cuestión, llevaría a variar el sentido del fallo, de ahí lo innecesario del análisis de tales planteamientos del inconforme.

En otro aspecto, en el **quinto** concepto de violación, el quejoso se duele de la absolución del reclamo de fondo de ahorro, caja de ahorro y bono de productividad; al respecto, aduce lo siguiente:

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

— Las demandadas no lograron demostrar lo manifestado por la trabajadora en el sentido de que las mencionadas prestaciones fueron pactadas en las condiciones de trabajo, en tanto no exhibieron documento alguno en términos de los artículos 804 y 874 de la legislación obrera.

— La responsable omitió tomar en cuenta la instrumental de actuaciones, así como las presunciones nacidas en favor de la operaria y la confesional ficta de las demandadas, pues al habérseles tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo nació a la vida jurídica la presunción de que el actor gozaba de las prestaciones de fondo de ahorro, caja de ahorro y bono de productividad, aunado a que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo implica que el trabajador quede relevado de probar su dicho, al no encontrarse controvertido.

Esas alegaciones son **fundadas** en la medida que se suple su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo[3], lo que se realiza al tener la quejosa el carácter de parte trabajadora en el juicio laboral.

---

[3] ***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
(...);
V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
(...)

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, porque respecto al reclamo de fondo de ahorro, caja de ahorro y bono de productividad, se violaron las normas que rigen el procedimiento, con trascendencia al resultado del laudo, pues la Junta omitió ordenar la aclaración de la demanda a fin de que se precisara el fundamento normativo o contractual de esas prestaciones extralegales reclamadas, esto es, si la obligación de pagarlas se pactó en algún contrato colectivo o individual de trabajo, o bien en un reglamento o acuerdo, en condiciones generales de trabajo o en cualquier otro instrumento normativo, y específicamente en qué artículo, apartado, capítulo o cláusula, no obstante haberse omitido proporcionar esa información en la demanda laboral y resultar indispensable para determinar su procedencia.

Precisado lo anterior, se tiene que del último párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo[4], se advierte la obligación de la autoridad laboral de ordenar la aclaración de la demanda, cuando se trate del trabajador o sus beneficiarios y note alguna irregularidad en el escrito de demanda o se estén ejerciendo acciones contradictorias, en cuyo caso, al admitir la demanda debe señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el operario y prevenirlo para que los subsane dentro de tres días.

Prevención que se debió realizar, sin embargo, de la lectura integral del auto radicación (folios 7 a 9 del juicio laboral), se aprecia que no se hizo.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

En efecto, es criterio de este Tribunal Colegiado que tratándose de prestaciones extralegales corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibirlas, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que tales prestaciones se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente, de ahí que, al no haberse precisado en la demanda laboral, se debió prevenir a la accionante a fin de que indicara el fundamento normativo o contractual de esas prestaciones extralegales reclamadas, empero no se hizo.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis III.2o.T.8 L (11a.), de contenido:

---

[4] ***Artículo 873.*** *La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.*
Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 419/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Amparo directo 434/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024252. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.8 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405. Tipo: Aislada)

Procede entonces ampliar los efectos de la protección constitucional conforme a los lineamientos que enseguida se indicarán.

SEXTO. Efectos.

De acuerdo con las consideraciones expresadas en el considerando que antecede, procede conceder la protección constitucional para que el tribunal laboral realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. **Reponga el procedimiento** para el efecto de mandar aclarar el escrito de demanda, a fin de que el actor precise con claridad cuál es el fundamento legal de las prestaciones denominadas **fondo de ahorro, caja de ahorro y bono de productividad.**

3. En el entendido, de que en el supuesto de que la parte actora no dé cumplimiento a dicha prevención dentro del término legal otorgado, la autoridad responsable deberá requerirle de nueva cuenta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la demanda se sustanciará en los términos planteados.

4. Asimismo, deberá conceder a la parte demandada la oportunidad de dar contestación a la aclaración que formule la parte actora, así como a ofrecer pruebas, únicamente en torno a las cuestiones que deriven de dicha aclaración y en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, deberá resolver.

5. También, la autoridad responsable **deberá reponer el procedimiento** a efecto de admitir en sus términos la prueba pericial grafoscópica y documentoscópica derivada de la objeción de los documentos ofrecidos por las demandadas, consistentes en el escrito de renuncia y el recibo finiquito.

6. Lo anterior, en el entendido que deberán quedar intocadas las actuaciones inconexas del aspecto que fue saneado.

7. En su oportunidad, **emita el laudo correspondiente**, sin perjuicio de reiterar lo que no fue motivo de la concesión de amparo, en particular, sin que resulta limitativo, sino meramente enunciativo: a) La desestimación de la

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción de prescripción opuesta por las demandadas, b) La condena al pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el periodo comprendido del uno de enero al once de febrero de dos mil veinte y, c) La determinación de dejar a salvo los derechos de la actora para que una vez realizada la inscripción retroactiva a las instituciones de seguridad social, realice el trámite correspondiente respecto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y elija la Afore que considere.

Por lo expuesto y fundado se:

(4) R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********* ******* *******, contra el acto que reclamó de la **Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, consistente en el laudo aprobado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, dentro del juicio laboral ********.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal anexándose al expediente en que se actúa copia certificada del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; remítase testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable, así como el juicio laboral y anexos; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a6620636a66330000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

Por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Presidente y Ponente **Dulce Concepción Arias Garay**, la Magistrada **Atziri Sánchez García** y el Magistrado **Luis Ávalos García**, firman los tres electrónicamente, en unión de la Secretaria del Tribunal, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY

MAGISTRADA
ATZIRI SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO
LUIS ÁVALOS GARCÍA

LA SECRETARIA
MARÍA MIREYA ACEVEDO MANRÍQUEZ

Razón. Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **1268/2025**, en la que se concedió el amparo. Conste.

MMAM/Roberto Carlos Villalobos Pulido.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nota: Se cumplió con lo ordenado mediante oficio (s) **10489/2026**. Conste.

MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ
706a662f65ae6633000000000000000017cc7
13/05/29 09:41:33

SENTENCIA
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175528180_0129000040608530004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA MIREYA ACEVEDO MANRIQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.c7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 17:50:48 - 19/11/26 11:50:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 10 f3 db 0c 8f 04 74 ba 0f e0 66 b2 fd ff 55 49 d0 47 40 37 c8 ed fe b2 a0 51 14 d1 f6 c9 cd 03 5c 44 21 1f 84 79 76 3e 1c 3b 84 02 94 51 0f 77 32 45 98 bd ab 4e c0 1a 79 30 f8 b1 02 9f 59 57 c5 b6 d3 35 3c 8a 2c c4 56 29 0b 5a 00 b0 1e af 8f 1e 24 7f 20 50 d6 e9 61 a9 d1 7f 71 64 df 4e 92 f9 e0 d2 b9 fb c1 aa 04 16 80 dd 6e 59 37 c2 dd 63 06 6e e2 a7 58 fb 70 42 e3 91 d3 14 ba f0 40 a1 bb 65 87 2f a9 c6 89 95 6b 17 50 0c 9b da 73 70 a1 72 22 7c d9 2b f2 73 fd 35 04 0f 99 68 bf f4 8a 4e 58 e3 24 44 ab b4 0e 8e 04 84 28 13 26 f5 45 58 93 7f 2d ea 0e d7 ae 6e 53 2c a6 1a 06 42 c9 9f 1b e9 bf 57 4e ac f5 d6 57 21 f5 81 9f 31 5a 60 25 96 57 27 98 fb 1d 96 cd 06 f9 ca 32 ce 5f 24 0c 43 ad 88 ab a1 0b 61 cb 20 cf 69 bc 10 6a 39 94 7d 2c 70 b2 a5 8e 1f 92 ac a4 5b 58 8c 15 6d 6f e3 f7 fd 40 07 5c 36 0b 62 cd f6 b3 58 42 fb d5 61 ba 24 e8 6f 61 1a 99 36 60 05 9c ec 37 c6 96 3d 78 fd 1e e6 e2 40 fc ed 9e 43 50 07 d0 f1 7b 34 34 b4 23 b4 d9 70 6b e9 2c c8 02 5c 91 13 fa 44 4d 28 21 c0 c3 57 6c 62 53 ec 7b 54 7c 88 9b 73 b8 63 67 19 ff 8f 77 c7 c7 e2 df 07 f5 28 56 5d 33 7d ef e8 39 3e b7 79 6b cb e1 f9 d7 d2 90 1d 30 ea 0b f4 2f de 63 f8 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 17:50:48 - 19/11/26 11:50:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.c7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 17:50:48 - 19/11/26 11:50:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236453271
Datos estampillados:	h+yAC5JrG6IWJeQGGf7Jsc0CcKs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DULCE CONCEPCION ARIAS GARAY	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:36:42 - 19/11/26 12:36:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 d5 b6 d6 8c 6a 87 6a 01 9a a5 ab 26 08 cd 16 6b 28 8c df 78 c9 8d c4 dc 76 37 4e 8a e3 3c 77 3d 0c 8c 33 2b bd 4b 72 f6 ed 93 06 88 bd dd 65 54 a5 73 fe 53 11 fc 1f a2 8a 68 81 22 d7 92 11 bc 95 6f 38 44 44 9d 73 a8 10 3f f8 23 e7 28 ac 5a 6b a4 cd 1a a4 09 42 00 89 a1 04 d0 52 8d b5 8c 53 2e 61 97 88 59 53 56 65 7b c2 d4 21 26 0a b2 38 2c cf e8 6d 90 26 73 2a ab e1 30 e6 45 78 42 7a e8 bd 43 96 5b 6a a1 d6 68 30 83 c3 bf e1 0f 7a 6f 93 30 03 97 e7 25 1f 6a 30 26 13 db b8 b3 ff aa db 82 32 d8 22 1d 2a e0 91 9a 9e 8a e0 a2 29 ff 0c 62 c4 22 f6 c6 ab b2 16 dc 9b cc 5b 5e 9d d9 de 41 e1 c1 f3 b0 d5 91 0a d2 ac ba e5 bb 62 b5 f6 49 ea fa 01 13 83 07 fe 17 29 e4 07 44 0f bd e5 24 ba 63 35 6a 9a 3f 87 48 3b 28 d0 dd e8 3b 39 26 68 f0 da 37 dd 8e 9c 88 1a 82 6b 98 ce f6 dc 70 eb dc ad 45 6c 72 83 f1 84 9f 8c 71 46 86 91 4a 59 7a 90 c3 b4 c0 63 99 74 0a 0a 5b 59 d0 3e ad dd 39 b2 52 bd b7 cf 6b 23 f0 2b 89 97 0c ec e1 8e 10 42 93 76 09 dd ac 85 d3 d3 1a 57 66 b0 20 81 dd 3f 5d 11 95 d2 2f aa ce ed 1d 03 9f 69 ca 4c cf d5 a6 19 81 95 99 ff 61 3e 65 7f 0d fb e2 46 95 d3 fd d4 75 89 5a d8 a7 a6 58 a2 6a 13 a6 fa 9c 36 95 28 92 da 1d 71 27 aa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:36:42 - 19/11/26 12:36:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 18:36:42 - 19/11/26 12:36:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236504394
Datos estampillados:	GrWswxA3oKYwJDPMycx7DGfI6lo=

Versión Pública
PJF -

Versión Pública PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ATZIRI SANCHEZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:02:01 - 19/11/26 13:02:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 68 ce 31 b6 c4 9e d0 c5 f5 bc e5 da d9 61 30 4e 7b 69 58 36 16 9c 0f d1 fd e9 8a d5 99 d4 d7 ad db 0d 28 82 e7 2e e8 23 ae 75 81 6a e7 4c 8d ec ab 5c 25 5f eb 5b 32 1c 62 d2 84 78 b6 94 7d cf 7d e7 9c 17 56 09 39 a0 8d df 9c c2 ac 38 32 d5 4d ec 82 cb cb 31 a0 a1 3c 2c d4 37 f3 0f eb 71 40 5a 97 ba 8d 1e 54 f8 1b ec 06 1f 95 20 ad 16 ad 74 88 5f 3c 3d 92 b0 c0 0c c8 67 9e 6c 3a 97 3f 47 7c 76 2f 63 56 b9 36 4b 29 dc 8e dc ce 2f 22 0b 07 70 a9 ee f0 c8 5f ad e3 89 f1 4a b2 46 cd 9a 83 18 d3 6a 80 1c 68 4d 19 b2 1b 5f 8b 0f 39 28 35 a7 9b 66 23 28 f8 4d e9 c5 82 0c 3d d9 c2 b6 12 aa 57 81 56 e4 12 6e 99 ea 31 45 01 03 88 91 8c 1a 66 fd ec ca 78 5a 81 46 80 4f f7 9f 8d af 95 74 f5 6c 37 e8 89 83 95 eb fc 3e 73 64 10 3a fe 33 e1 29 5f c9 5a e8 34 ee 51 30 41 29 2c 70 db 24 a9 89 f5 18 36 d3 b3 ce 45 b8 e6 fc 7a a9 be eb 83 90 6c a7 47 97 7d 9e 21 bf cd 26 c0 54 e8 de 96 aa fd f5 43 e6 e7 72 f1 f9 74 33 3d 09 d9 33 57 99 71 12 7e 54 58 d4 01 1f 5b 2f 44 a1 cc 08 96 cb b6 c7 36 ed 77 9f 34 b2 4e a3 e1 68 5e 00 dc 24 14 44 ad 99 73 e2 b5 b5 f8 20 c2 64 22 95 71 b1 bf e4 dc f6 cd c5 98 c3 21 e0 68 e7 5e e8 8b 62 1d a1 97 43 1b 41 e4 a9 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:02:01 - 19/11/26 13:02:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:02:02 - 19/11/26 13:02:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236531574
Datos estampillados:	9YqqwMt6YHgdwPsNKqHv4/at77o=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS AVALOS GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:17:58 - 19/11/26 13:17:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 41 3b f2 a1 57 f8 0f 38 54 89 95 09 a5 b5 17 86 af c0 24 a6 a6 d6 4d 21 72 cd 04 8c 38 bd 89 47 da 07 fd 66 0f 55 cb b2 f1 33 94 83 4d 32 50 20 b0 5d 06 de bd 71 cf cc 39 7c 53 7d f0 5e 35 45 41 0d 61 78 8e 30 f6 15 63 84 b0 20 a4 96 95 25 85 67 6e 1a 4e 9f d1 6a ef c6 36 b7 dc 97 ae 13 bf df 18 80 3f 27 7b 1d b4 57 a1 92 f9 b5 af 9d c7 45 9d cf 9e 8e 5f 25 0a 8c 06 8a a2 ca b9 61 7f 30 19 9d 9b 98 4f 9b 20 f7 d4 d2 11 28 7e 11 f7 59 ce c7 37 36 1f 7a d2 9b 4e 9d 92 9b 26 b1 b5 be ee 66 1f 4c af 88 aa 74 c3 f5 23 a3 45 7a f0 e1 4a 2b 39 1a 6e 30 e4 18 fd bb 49 d5 e2 9d c5 67 96 50 c5 5b f9 09 2d 23 60 4e 55 dc df a1 29 7e 18 69 75 50 db e3 aa c2 89 a1 70 1a 79 50 ec 65 cf 82 73 48 b7 d2 7b 46 e1 fe 0d 12 22 3b 84 64 80 2b 66 aa 9a 25 81 9b 5b 94 94 38 bd 33 7c 60 6d b1 64 d4 6b 5d 9e 12 eb 9b db 63 95 48 bd bc 60 26 28 76 73 1e 1a a0 73 a9 2b d9 d8 80 a2 a1 7b ab 3c 56 ea 36 ba 41 59 69 cf f2 16 a2 f8 d0 6d d3 45 fd 7a 88 2a 74 59 d7 ce bf 5a b3 ed 0c 3c 43 07 52 fc db 1e c3 bc 29 42 dd 35 cb 44 4a 23 96 18 e3 a2 02 5d 3c 76 a1 b3 88 0e e6 77 dd f7 68 18 6a d8 39 79 f7 8f 40 49 64 ea 16 aa 91 0e 4f 2b 81 af d1 77 fd 0c 93 f2 2d 3e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:17:58 - 19/11/26 13:17:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 19:17:58 - 19/11/26 13:17:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236551390
Datos estampillados:	Fnp4natqvlSUL0Xs7cvG3mMH/1g=

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Mireya Acevedo Manríquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública